



PROCESO ORDINARIO No.2019-291

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo dos de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **JORGE ENRIQUE MEJIA CABULO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ECOPETROL S.A.** y Otros, informando que la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 01 de febrero de 2023.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la Llamada en garantía Liberty Seguros S.A., presento recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, argumentando que:

“De la citada providencia judicial es posible inferir que, su despacho incurrió en un yerro al momento de realizar el conteo de términos judiciales, en la medida en que, erradamente otorga a mi representada el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento, omitiendo de manera clara lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, el juzgado no observó, y por ende, no aplicó la norma procesal correcta al momento de evaluar la admisión de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por Liberty Seguros S.A., toda vez que, de haberlo hecho se habría dado cuenta que, si bien es cierto, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, no menos cierto es que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estipuló que dicho traslado empezaría a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes de haberse realizado la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el término de traslado es de doce (12) días hábiles después de notificado el auto que la admite y no de diez (10) días, como al parecer lo entiende el despacho. (...)

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho a la recurrente toda vez, que al realizar la verificación por este estrado judicial, se evidencia que el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., fue notificado el día 30 de junio de 2022, soporte obrante en documento digital 28, y la contestación se encuentra enviada el día 19 de julio de 2022, presentada dentro del término, en consecuencia, se dispone a **REPONER**, parcialmente el auto de fecha 01 de febrero de 2023, obrante en documento digital 37, frente al inciso que dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía Liberty Seguros S.A., con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros,



menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

Como que quiera que obra contestación por parte de la Llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda y Llamamiento en garantía, obrante en documento digital 32, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar en lo demás incólume el auto de fecha 01 de febrero de 2023.

Por otra parte, en el auto de fecha 01 de febrero de 2023, se procedió a designar defensores de oficio a las demandadas **CONSTRUCCIONES PROTEXA S.A. DE C.V. -SUCURSAL COLOMBIA-EN LIQUIDACIÓN, MORA MORA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y CONSORCIO MONTECZ LTDA-MONTIPETROL LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y que una vez verificado el expediente digital, se evidencia que en documento digital 43, se encuentra memorial del Dr. Juan Manuel Malagón Rubio, quien manifestó que se encuentra impedido para aceptar el cargo, indicando las razones legales y fácticas, así mismo, no se evidencia contestación alguna de las defensoras designadas Laura Sofia Garzón Pulido y Dayana Marcela Martínez Castañeda, en consecuencia, se hace necesario relevar a los Defensores de Oficio.

- Relevar del cargo de defensor de oficio en representación de la demandada **CONSTRUCCIONES PROTEXA S.A. DE C.V. -SUCURSAL COLOMBIA-EN LIQUIDACIÓN**, a **JUAN MANUEL MALAGON RUBIO**, y en su lugar designar al abogado(a) **ASDRUBAL ARNULFO TORRES GALINDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17.584.195 y **se dispone** por Secretaría se envíe comunicación al correo electrónico ASTOGAS5@GMAIL.COM, informando sobre la presente designación, de conformidad con el artículo 29 CPT y SS y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.
- Relevar del cargo de defensor de oficio en representación de la demandada **MORA MORA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a **LAURA SOFIA GARZON PULIDO**, y en su lugar designar al abogado(a) **VICTOR HUGO CASTIBLANCO MARTIN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80.796.115 y **se dispone** por Secretaría se envíe comunicación al correo electrónico VICTORHUGOCASTIBLANCO@GMAIL.COM, informando sobre la presente designación, de conformidad con el artículo 29 CPT y SS y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.
- Relevar del cargo de defensor de oficio en representación de la demandada **CONSORCIO MONTECZ LTDA- MONTIPETROL LTDA.**, a **DAYANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**, y en su lugar designar al abogado(a) **JUAN CARLOS CUBILLOS FONSECA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80.799.536 y **se dispone** por Secretaría se envíe comunicación al correo electrónico JUANCUBILLOS2@GMAIL.COM, informando sobre la presente designación, de conformidad con el artículo 29 CPT y SS y en concordancia



con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Concédase el término de tres (3) días a los precitados Defensores, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que solicite por medio de correo electrónico a este despacho judicial, a fin de adelantar las gestiones pertinentes de notificación y traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo, con las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En atención al memorial visible en documento digital 48, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c85994ebee754c602c27fbc0adc5b7853f7dc09f915e134b950b56264b2d3**

Documento generado en 27/07/2023 09:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>